

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, tienen por objeto regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de la cuenta pública, de los sujetos y entes obligados a rendirla, en términos de este ordenamiento, para su calificación y glosa, por el Congreso.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, indistintamente, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;

II. Congreso: El Honorable Congreso del Estado;

III. Comisión (es) Inspector(a) (s): Comisión Permanente Interna del Congreso, con atribuciones propias e inherentes a la dictaminación de las Cuentas Públicas de los sujetos fiscalizables, del ámbito de su competencia;

IV. Cuenta Pública: El informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, del avance de la gestión financiera; o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus organismos o entidades paraestatales, así como los órganos autónomos creados constitucionalmente, y en su caso, los demás entes fiscalizables; sobre su gestión financiera y presupuestal, con el objeto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal correspondiente, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas y con base en los programas y criterios aprobados;

V. Evaluación: Las tareas o actividades que en proceso de fiscalización, se realizan por el Órgano, del gasto ejercido; por períodos trimestrales, del ejercicio fiscal de que se trate; que con carácter provisional, se iniciaren a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación, y que rinden los entes fiscalizables respecto a sus informes de autoevaluación, en el término a que se refiere esta Ley;

VI. Entes fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos u Órganos del Estado y de los Municipios, así como los Órganos Autónomos creados constitucionalmente, y en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública ó privada, que en términos de las disposiciones legales haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Tratándose del Poder Ejecutivo, además de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley; se considerarán a los órganos desconcentrados, en los términos de su acto de creación y conforme a lo establecido en el Presupuesto General de Egresos aprobado;

VII. Fiscal Superior: El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

VIII. Fiscalización: Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización; en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta ley y demás ordenamientos aplicables; indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoría y evaluación de la aplicación del gasto público,

conforme los ingresos del erario y para los efectos de la calificación de la Cuenta Pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;

IX. Gestión financiera: La actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso a través del Órgano, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X. Glosa: Revisión legal, numérica y contable de las cuentas públicas, respecto del manejo de fondos, valores y bienes que integran respectivamente, la Hacienda Pública Estatal y Municipal;

XI. Informe de avance de Gestión Financiera: El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, y sin detrimento de las autoevaluaciones e informes parciales, y su evaluación por el Órgano, rinden los entes públicos fiscalizables al Congreso a través del Órgano, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que el Órgano, fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XII. Informe de Autoevaluación: Documento emitido por cada uno de los Poderes y los Ayuntamientos, y en su caso, los demás sujetos de la Cuenta Pública; reflejando la administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen en el transcurso del ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. El informe se rinde como parte integrante de la Cuenta Pública al Congreso, de manera trimestral conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Informe de Resultados: Informe técnico-financiero resultante de la fiscalización de las Cuentas Públicas, realizado por el Órgano y con conocimiento del Órgano de Gobierno, remitido a la Comisión Inspector de Hacienda competente;

XIV. Órgano: El Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XV. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Congreso del Estado;

XVI. Organismos: Los Organismos Públicos Descentralizados u Órganos del Estado y de los Municipios; así como los Órganos Autónomos creados constitucionalmente;

XVII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

XVIII. Proceso concluido: Aquél que los entes fiscalizables, y sujetos de la Cuenta Pública, reporten como tal, en el informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

XX. Sujetos de la Cuenta Pública: Aquellos que considerados como entes fiscalizables, estén legalmente obligados a cumplir con los informes previos y el anual, respecto a la gestión financiera y presupuestal, y demás prevenciones de ley; y

XXI. Unidades de Control Interno o Preventivo: La Secretaría de Contraloría, en el Poder Ejecutivo, y los Órganos Internos de Control y Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial; de los Ayuntamientos y de vigilancia de los Organismos u Órganos autónomos y de los creados constitucionalmente.

Artículo 3.- La revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las Comisiones Inspectoras y en el Órgano; mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Dicho Órgano, conocerá además de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado, en los términos que se precisen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Son entes fiscalizables los Poderes del Estado y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme a la Constitución y las leyes que de ella emanen; asimismo, los órganos autónomos creados constitucionalmente. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo. Los Ayuntamientos, en los que de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

También lo será cualquier persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

El Órgano Superior de Fiscalización, estará supervisado, coordinado y evaluado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, por el Congreso del Estado a través del Órgano de Gobierno, en los términos precisados en esta Ley.

Artículo 5.- La fiscalización superior que realice el Órgano, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, y en los términos de la evaluación trimestral que se practicare; tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás entes fiscalizables a que se refiere esta Ley. Dicha fiscalización comprenderá los recursos públicos, según se tratare, que ejerzan los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes fiscalizables, sin detrimento del origen, y que formen parte de su registro hacendario.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; el Código Fiscal del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; Ley de Deuda Pública del Estado; Ley de Planeación del Estado; Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Ingresos del Estado; Ley de Obras Públicas; Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles; Ley de Hacienda Municipal; Ley de Ingresos Municipal; Ley de Justicia Administrativa del Estado, Decreto del Presupuesto General de Egresos del Estado; Presupuesto de Egresos Aprobado del Municipio, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, acorde a la naturaleza del acto de que se trate.

La interpretación administrativa de esta Ley, estará a cargo del Congreso, de la Comisión y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones conferidas.

TÍTULO SEGUNDO
De la Cuenta Pública, su Revisión y Fiscalización

Capítulo I
De la Cuenta Pública

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

- a) Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros;
- b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y tratándose de los Municipios, de su Ley de Ingresos y su respectivo Presupuesto de Egresos;
- c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y
- d) El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables a que se refiere la presente Ley; además de los Estados detallados de la deuda pública Estatal y Municipal, en su caso.

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través del Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud previa al plazo legal, debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente; debiendo comparecer en todo caso el Secretario o su equivalente de que se trate o el Presidente Municipal, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales.

En el caso de los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados, la Cuenta Pública deberá ser rendida a través del Poder o del Ayuntamiento del que formen parte. En lo que respecta a los órganos autónomos creados por la Constitución local, deberá ser presentada directamente en los términos de esta Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización, deberá concluir la auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el Informe de Resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso por conducto del Órgano, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano

técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen, mismos que serán contratados en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

De la evaluación que practique el Órgano, en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades graves que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico dentro del término de treinta días hábiles, lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a Cuenta Pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

Artículo 9.- La Cuenta Pública que se rinda al Congreso deberá consolidar toda la información que se hubo remitido en los Informes de Autoevaluación y en su caso, contenidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 10.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos locales y de los Ayuntamientos, para conocer el grado de cumplimiento de los programas, objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de septiembre del año en que se ejerza el presupuesto. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar el 15 de octubre del mismo año, tratándose de los Ayuntamientos, y hasta el 30 del mismo mes, de los Poderes del Estado y demás entes públicos obligados;

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto; y

III. Los procesos concluidos.

Artículo 11.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y en coordinación según corresponda, con el Órgano Preventivo del ente fiscalizable, expedirá, respectivamente, las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 12.- El Órgano conservará en su poder, la información documental materia de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal, derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, y los informes de resultados, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades por daños y

perjuicios y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que quedaren evidenciados durante la referida revisión.

**Capítulo II
De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública**

Artículo 13.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, están de acuerdo con los conceptos y las partidas presupuestales respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y principios de contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado o de los Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizables;
- VIII. Si las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, las prestaciones de servicios, así como la asignación y contratación de la obra pública, se realizó cumpliendo con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas emitidas al respecto;
- IX. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y darle seguimiento; y
- X. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;
- II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y del Informe de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental aplicables al Sector Público, los que en todo caso, habrán de establecerse por el Órgano, en concurrencia con los Órganos Preventivos de Control de los entes fiscalizables y formulados que sean, serán remitidos al Órgano de Gobierno, quien de no encontrar contravenciones legales ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fines de divulgación y observancia;
- III. Establecer y expedir formalmente, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables, acorde a las características propias de su operación;
- IV. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
- V. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas conforme a las metas o a los lineamientos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
- VI. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos fiscalizables, sean acordes con la correspondiente Ley de Ingresos, con el Presupuesto General de Egresos que corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado; la Ley de Deuda Pública del Estado; Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado; de los Municipios y demás disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y demás entes públicos fiscalizables se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y si se ajustan a la normatividad aplicable;
- IX. Requerir a los auditores externos, que contraten los entes fiscalizables, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes públicos locales y, en general, a cualquier entidad o persona que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y en su caso, comprobatoria de la Cuenta Pública que hubiere sido presentada o allegada en las tareas de fiscalización, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El Órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos locales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado;

XII. Fiscalizar la correcta aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los entes fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los demás entes sujetos de fiscalización;

XIV. Ordenar o efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley, proponiendo los plazos pertinentes para la solventación de las mismas, acorde a su naturaleza, en los casos que resulte procedente. Dichos plazos no podrán ser menores de quince, ni mayores de cuarenta y cinco días hábiles. Las solventaciones a cargo de los entes fiscalizables habrán de ser cumplimentadas por las dependencias competentes conforme lo dispuesto en sus leyes orgánicas, o en su defecto, por el área de control y evaluación o en ausencia de éstas, por las unidades administrativas que hubieren aplicado el gasto;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables; fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; así como previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares o graves, derivados de sus tareas de fiscalización, promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; asimismo, previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

XVII. Fincar por excepción, las responsabilidades a determinarse por el Órgano de Control Preventivo, para su imposición por el Superior Jerárquico que corresponda; las sanciones correspondientes a los servidores públicos responsables por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado, tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;

XIX. Concertar y celebrar convenios con autoridades federales, locales o de otras entidades federativas, así como con personas físicas o jurídicas colectivas públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XX. Al rendir su informe final al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Inspectoradora que corresponda, deberá mencionar en su caso, aquellos proyectos sobre los cuales, por situaciones excepcionales, no le es posible pronunciarse dentro del plazo legal, y comunicar que presentará un informe complementario a más tardar el 15 de septiembre del año de que se trate;

XXI. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos; y

XXII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 15.- Respecto a los informes de autoevaluación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en cumplimiento a las funciones de evaluaciones, únicamente podrá auditar y fiscalizar los conceptos que como parte del gasto ejercido estén reportados en él como procesos concluidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables.

Al efecto, el citado Órgano habrá de realizar observaciones que estime pertinentes, otorgándole al Poder, Ayuntamiento o ente de que se trate, un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen los comentarios que procedan o solventen las observaciones realizadas.

Los comentarios a las observaciones ó solventaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplimentarse en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción XV, última parte de esta Ley.

Artículo 16.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos o a los entes públicos obligados a rendir Cuenta Pública, a más tardar treinta días hábiles después del informe respectivo, con el propósito de que sus solventaciones y comentarios se integren al Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 17.- El Órgano, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá además sin perjuicio de las evaluaciones, realizar visitas, supervisiones y auditorías, integrales o de tipo financiero, técnico, operacional, de resultado de programas y/o de legalidad, durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 18.- La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública para fines de su calificación y declarativa legal, están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción XLI, del artículo 36, de la Constitución local; por lo que un proceso administrativo que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse a partir de la evaluación y revisión de la Cuenta Pública.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes hasta tres ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o

proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 19.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de los tres Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y a los de cualquier ente fiscalizable, así como a la información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a operaciones de cualquier tipo, proporcionada por las instancias competentes de las instituciones de crédito, le será aplicable a todos los servidores públicos que ejerzan funciones de fiscalización en el Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 20.- Cuando conforme a esta Ley los órganos de control preventivo o interno de los Poderes Estatales, de los Ayuntamientos o de vigilancia de los demás entes fiscalizables, deban colaborar con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo que concierne a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite dicho Órgano, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para el debido desempeño de sus atribuciones.

Artículo 21.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por lo que la utilización para fines distintos será sancionada en términos de las disposiciones que resultaren procedentes.

Artículo 22.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano o mediante la contratación a través de convocatoria pública de despachos o profesionales especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen; los que serán debidamente habilitados por el Órgano, para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. El Reglamento del Órgano Superior, establecerá los requisitos que deben satisfacer los profesionales en la materia, acorde a las exigencias propias de las necesidades de la fiscalización respectiva.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas colectivas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano. En su actuación, y derivado de la comisión, se equiparán para los fines legales, como auxiliares de la administración pública, y por ende aplicable la legislación en la materia.

Artículo 24.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos del Órgano y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías o tareas de fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con

motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. En consecuencia, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuando violen esta disposición.

Artículo 26.- El Órgano será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos o profesionales contratados para la práctica de auditorías o fiscalización que actúen ilícitamente.

Capítulo III
Del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 27.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta.

Artículo 28.- Los informes a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;
- b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- d) Los resultados de la gestión financiera;
- e) La comprobación de que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes públicos obligados a rendir cuenta pública, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de Ingresos correspondientes, en el Presupuesto General de Egresos que corresponda, ordenamientos hacendarios, así como a las disposiciones y normas aplicables en la materia;
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;
- g) Las solventaciones de las observaciones efectuadas dentro de las evaluaciones a los auditados y en su caso los comentarios; y
- h) Proponer al Congreso, el plazo para que, en su caso, se efectúen las solventaciones derivadas de las observaciones o se cumplan las recomendaciones correspondientes, respecto a aquellas que se desprendan del análisis final de la cuenta pública y que no hayan sido objeto de observación anterior, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

En el supuesto de que conforme al apartado contenido en el inciso b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, el Órgano hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 29.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el Informe de Resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales Ejercidos por el Estado, los Municipios y Particulares

Capítulo Único

Del Procedimiento y Normatividad Aplicable

Artículo 30.- Para efectos de la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por los Poderes del Estado, por los Ayuntamientos, y en su caso, los demás entes fiscalizables sujetos de la cuenta pública; sin perjuicio de las prevenciones de los ordenamientos locales; se sujetará a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Decreto en el que se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios de transferencia y reasignación de recursos, a los convenios de coordinación que al efecto celebre la Auditoría Superior de la Federación con la Legislatura Estatal, por conducto del órgano facultado para que en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización y control que ésta tiene conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Dichos procedimientos comprenderán además la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban particulares, en concepto de subsidios otorgados por la Entidad Federativa y sus municipios con cargo a recursos federales.

TÍTULO CUARTO

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo Único

De su Procedencia y Trámite

Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 constitucional, cuando ante el Órgano Superior se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias válidas pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, dicho Órgano, procederá a requerir a las entidades fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos de hasta tres ejercicios fiscales anteriores, vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizadas, deberán rendir al Órgano, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe de Resultados de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de cualquiera de los entes públicos fiscalizables, por un monto que resulte superior a quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- b) Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;
- c) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía local;
- d) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad; y
- e) El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 34.- Los sujetos de fiscalización coadyuvarán en la revisión que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones de control y evaluación, principalmente, que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes del Estado, o de los Ayuntamientos o de cualquiera de los entes fiscalizables.

Artículo 35.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, el Órgano, impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 36.- La imposición de la multa no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 37.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, además de imponer la sanción respectiva a que se refiere el artículo 35, requerirá en el mismo acto al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, ni menor de quince días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción, y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 38.- Para imponer la multa que corresponda, el Órgano debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por el Órgano, ni del fincamiento de otras responsabilidades, por parte de las autoridades competentes para ello.

TÍTULO QUINTO
De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I
De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 40.- Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que acrediten la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios, o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Formular, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades administrativas;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. Presentar previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales a que haya lugar; y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.

Capítulo II
Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 41.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales;
- II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás entes públicos sujetos de fiscalización que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el Órgano;
- III. Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
- IV. Los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta ley.

Artículo 42.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, el monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que respectivamente se le hayan causado.

Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la Cuenta Pública, y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos; ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

Artículo 43.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas colectivas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica colectiva, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes administrativas y de las sanciones de carácter penal o civil que, en su caso, imponga la autoridad judicial.

Artículo 45.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, y de los entes públicos locales, así como a los del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, serán aplicadas a través del órgano de control competente y no los eximen, ni a las empresas privadas o a los particulares, de las obligaciones contraídas, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 46.- El Órgano, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes fiscalizables, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato; asimismo, requerirá las solventaciones que sean necesarias.

Artículo 47.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 48.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias por el Órgano Superior de Fiscalización se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Conocidos los hechos que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, se ordenará iniciar el procedimiento respectivo, citándose personalmente al presunto o presuntos responsables, haciéndosele saber los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene para manifestar al respecto lo que a sus derechos convenga por sí o por medio de un defensor, señalándose lugar día y hora para el desahogo de una audiencia, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir un representante al efecto designado del Poder, Ayuntamiento o ente, al que le resulte interés jurídico o haya sufrido la afectación de que se trate.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, en el que se determine la indemnización correspondiente a el o los sujetos responsables, lo cual notificará a éstos, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la autoridad hacendaria del Estado, para el efecto de que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos del Código Fiscal del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al Titular o representante legal de los Poderes del Estado, al de los Ayuntamientos o al de los entes públicos fiscalizables, según corresponda.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos. El Órgano Superior de Fiscalización, podrá solicitar a la Secretaría, proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción del Órgano; y

III. Si en la audiencia el Órgano de que se trate, encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de diligencias para mejor proveer y citar para otras audiencias.

Artículo 49.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Artículo 50.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el órgano que se trate, haciéndose efectivas por la autoridad en la materia; conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- La Secretaría, deberá informar trimestralmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 52.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recupere en los términos de esta Ley, deberá ser entregado por la Secretaría, a las respectivas tesorerías o equivalentes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o en su caso, de los entes públicos locales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente. Las demás sanciones pasarán al erario de que se trate.

La Secretaría, para llevar a cabo las acciones y cumplir con las obligaciones que se le imponen, en el presente Capítulo y demás señaladas en esta Ley, podrá a través del Titular de la misma, celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos de la entidad, los cuales habrán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 53.- El Órgano, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha en que cometa la infracción.

Capítulo IV De las medidas de apremio

Artículo 54.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización, podrá imponer a los sujetos de revisión, como medida de apremio, multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los siguientes casos:

- I. No presentar dentro del plazo correspondiente, el informe de avance de gestión financiera o el estado de origen y aplicación de recursos respectivo;
- II. No dar contestación a los pliegos de observaciones y de cargos, dentro del plazo concedido para ello, a partir de su notificación;
- III. No presentar la cuenta pública dentro de los plazos que establece esta Ley;
- IV. No cumplir con los requerimientos que en términos de ley le formule el Órgano Superior de Fiscalización del Estado u omitir cualquier otra obligación que le imponga esta Ley;
- V. Vulnerar la reserva que se debe guardar en los términos precisados por esta Ley; y
- VI. Obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás aplicables le señalen al Órgano, en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Artículo 55.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, en su caso, a quienes administren fondos públicos o cualquier otro recurso proveniente del Gobierno del Estado, de los propios del Municipio, o de

cualquier otra fuente de financiamiento, que afecte o modifique el patrimonio público, del ente fiscalizable de que se trate. Así como a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas que resulten responsables.

Artículo 56.- Las medidas de apremio anteriores se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 57.- Cuando el Órgano, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación omitida motivo de la multa y éste incumpla, será sancionado como reincidente y si se presumiere la existencia de algún delito, se procederá en consecuencia.

Artículo 58.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 59.- Las multas que como medida de apremio imponga el Órgano, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, o en su caso municipal, y se harán efectivos por la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Capítulo V Del Recurso de Reconsideración

Artículo 60.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado siempre y cuando, tuvieren interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, o por los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas; ante el propio Órgano, mediante el recurso de reconsideración o bien, en el término legal, mediante juicio contencioso administrativo, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Artículo 61.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o jurídica colectiva, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, con excepción de la confesional que no será admisible;

II. El Órgano, acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la citada autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola en términos de ley al interesado.

Artículo 62.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

Artículo 63.- Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, podrán consultar los

expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes, previa solicitud por escrito de la misma. Dichas copias serán expedidas en un término no mayor a tres días hábiles.

Capítulo VI Del Finiquito

Artículo 64.- El finiquito, como instrumento legal de terminación de responsabilidades, extingue la responsabilidad de los servidores públicos para con el erario y como consecuencia la liberación de la obligación correspondiente.

Para la emisión del finiquito a petición de parte, el titular del Órgano, de manera justificada detallará los antecedentes y pormenores de la liberación o extinción de las responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias. Previo a su expedición, habrá de recabar las constancias necesarias ante la autoridad hacendaria que corresponda, de que han sido cubiertas las cantidades líquidas materia de la responsabilidad; así mismo en el caso de que existieren otras obligaciones, se considerarán satisfechas una vez que éstas estén debidamente cumplidas.

Artículo 65.- El finiquito podrá ser expedido de manera tácita u oficiosa, una vez que hayan prescrito todas las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos sujetos de revisión por el período o ejercicio en que se encontraren en funciones.

Artículo 66.- De todo finiquito que se formule, habrá de ser notificado al Órgano de Gobierno y a la autoridad hacendaria que resulte competente, según el origen del recurso o la naturaleza de la afectación causada.

Capítulo VII De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 67.- Las facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título, derivadas de las atribuciones de fiscalización, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que la misma hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Artículo 68.- Las diversas responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 69.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TITULO SEXTO
Relaciones con el Congreso del Estado

Capítulo Único
Del Enlace y Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización

Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 36 de la Constitución local, el Órgano de Gobierno, será el encargado de coordinar las relaciones entre el Órgano y el Congreso, evaluará su desempeño y constituirá el enlace que permita garantizar la coordinación entre ambos órganos.

Artículo 71.- Son atribuciones del Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, respecto del Órgano Superior de Fiscalización, las siguientes:

I. Ser el conducto de comunicación en las tareas de control y evaluación, entre el Congreso y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

II. Conocer el programa anual de actividades, que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Órgano, en coordinación con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

III. Recepcionar y aprobar en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para incluirlo en el anteproyecto del presupuesto del Poder Legislativo, así como el informe semestral de su ejercicio;

IV. Evaluar si el Órgano cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión. Para tal efecto, el Órgano podrá consultar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda;

V. Ordenar la práctica de auditorías internas y de orden administrativo, financiero y de desempeño, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y

VI. Las diversas que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Capítulo I
Integración y Organización

Artículo 72.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, será el Órgano Técnico auxiliar del Congreso del Estado, de naturaleza desconcentrada, con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 73.- Al frente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado habrá un Titular que será el Fiscal Superior, designado conforme a lo previsto en el párrafo sexto, fracción VIII del artículo 40 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara; de una terna propuesta por el Órgano de Gobierno del Congreso y quien además de los requisitos exigidos en el mencionado numeral, deberá satisfacer los siguientes:

- I. No haber sido inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y
- II. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho.

Para la designación de las personas que integrarán la terna a que se refiere este artículo, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, convocará a los ciudadanos en general y de manera especial, a las universidades e instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de contadores públicos, abogados, economistas o administradores públicos, respectivamente, legalmente constituidos con el objeto de que formulen propuestas de profesionales que puedan desempeñar el cargo de Fiscal Superior. Vencido el plazo señalado en la convocatoria, se analizarán las propuestas recibidas y se entrevistará por separado a los candidatos que se consideren idóneos, para conformar la terna que se someterá a la consideración del Pleno para la designación del Fiscal Superior.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta para ocupar el cargo de Fiscal Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá en lo inmediato a someter una nueva propuesta en los términos del párrafo anterior para designarlo. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Una vez designado el Fiscal Superior, comparecerá ante el Pleno del Congreso, a rendir la protesta de ley correspondiente.

Artículo 74.- El Fiscal Superior del Estado, durará en su encargo siete años contados a partir de su formal protesta, y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser sujeto de juicio político y, en su caso, removido por las causas graves que señala el artículo 83 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Si esta situación se presenta estando en período de receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un período extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 75.- El Fiscal Superior del Estado, será suplido en sus ausencias temporales no mayor a treinta días, por el Fiscal Especial conforme se señale en el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. En caso de falta definitiva, el Órgano de Gobierno dará cuenta al Congreso para que se designe otro, en términos de los artículos 73 y 74 de esta Ley, al Fiscal Superior que concluirá el encargo.

Artículo 76.- El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas o jurídicas colectivas, en los asuntos competencia del mismo;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano, atendiendo a la información que le sea proporcionada por la instancia administrativa del Congreso, respecto a las previsiones del ingreso y del gasto público del Poder

Legislativo y someter el mismo, a la aprobación del Órgano de Gobierno del Congreso; para que una vez autorizado, se incluya en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo y se remita al Titular del Poder Ejecutivo para que se integre en el Presupuesto General de Egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso;

III. Administrar los bienes y recursos financieros a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y resolver sobre la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad; sujetándose a lo dispuesto en los cinco últimos párrafos del artículo 76 de la Constitución local, y a las demás leyes aplicables, así como gestionar, por conducto del Órgano de Gobierno del Congreso, la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio;

IV. Presentar dentro del término de noventa días, al Órgano de Gobierno, con conocimiento de las Comisiones Inspectoras de Hacienda, para su aprobación, el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como en su caso, el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;

V. Proponer al Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, para su aprobación plenaria correspondiente, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como el Código de Ética Profesional de los Servidores Públicos de dicho Órgano; en el primero se indicarán las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares; se señalarán los requisitos que deben reunir las personas que prestarán sus servicios en dicho Órgano, se establecerá la forma en que serán nombrados y como deberán ser suplidos en sus ausencias y las demás hipótesis normativas que regulen la vida interna del mencionado Órgano; debiendo ser publicados dicho Reglamento y Código, en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Formular los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano, los que deberán ser expedidos previa consulta a las Comisiones Inspectoras; por el Órgano de Gobierno del Congreso y publicados posteriormente en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Nombrar, en términos de las disposiciones aplicables, previa comunicación y aprobación al Órgano de Gobierno, al personal de mandos superiores y demás que se requiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, o en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;

VIII. Establecer oportunamente las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos sujetos de fiscalización, acorde a las funciones propias de su operación.

Para los efectos del párrafo anterior, y en la inmediatez de las medidas legales, podrá adoptar en lo conducente, los criterios y lineamientos, que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, estén fijados por las instancias administrativas competentes de la Federación o entidades federativas, así como en lo conducente, de las asociaciones de profesionistas, y que sean aplicables en las acciones de fiscalización respectiva. Dicha normatividad habrá de ser expedida con las formalidades del caso, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para su debido conocimiento y observancia obligatoria. Para el mejor y expedito manejo de la información, relacionado con la cuenta pública, los entes fiscalizables, procurarán utilizar softwares de Contabilidad y demás, que sean idóneos para el registro contable, financiero, presupuestal, programático y económico;

- IX. Ser el enlace inmediato entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Órgano de Gobierno y de las Comisiones Inspectoras de Hacienda del Congreso;
- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas o jurídicas colectivas, la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;
- XI. Solicitar a los Poderes del Estado, a los Municipios y a los demás entes sujetos de fiscalización, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución local, la presente Ley y el Reglamento Interior del propio Órgano;
- XIII. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones;
- XIV. Recibir directamente, el Informe de autoevaluación que contenga el Avance de la Gestión Financiera y la demás documentación a que estén sujetas de remitir los entes fiscalizables, respecto a la Cuenta Pública, para su revisión y fiscalización;
- XV. Formular y entregar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación;
- XVI. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando derivado de sus funciones de fiscalización, tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XVII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de coordinación con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública; así como de colaboración con los órganos de fiscalización de otras entidades y con el sector privado;
- XVIII. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio por conducto de la Comisión;
- XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;
- XX. Recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, incluyendo la de los Diputados; asimismo, y en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, sobre la solicitud de información patrimonial, de aquellos servidores públicos de otros Poderes y de los Municipios, y demás entes fiscalizables, que por razón de sus funciones en el ejercicio del gasto público, se requiera contar con la misma;

XXI. Formular en vía de opinión o consulta, conforme a la naturaleza del asunto, el auxilio de los titulares de las unidades administrativas que orgánicamente conforman al Congreso del Estado;

XXII. Concurrir indistintamente, ante el Pleno del Congreso, ante su Órgano de Gobierno, las Comisiones Inspectoras o la Comisión de Hacienda y Presupuesto, cuando fuere citado para informar de algún asunto que conforme sus funciones, fuere de la competencia del órgano colegiado respectivo;

XXIII. Coadyuvar con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, en los trabajos previos para la formulación de los dictámenes materia de la Cuenta Pública, de su competencia;

XXIV. Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, municipios, organismos e instituciones que manejen fondos y valores públicos, así como de los nombramientos de los servidores públicos;

XXV. Revisar la contabilidad de las dependencias del Estado, organismos o instituciones que manejen fondos públicos;

XXVI. Participar en la evaluación y autoevaluación del ejercicio presupuestal que realicen los ayuntamientos o Concejos Municipales;

XXVII. Expedir a instancia de autoridad competente, y en los términos de las disposiciones legales, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

XXVIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII son de ejercicio directo del Fiscal Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 77.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, contará además con un Fiscal Especial, designado por el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, así como con las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y áreas de apoyo técnico, cuya denominación, facultades y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior, de conformidad con los rubros o partidas del presupuesto autorizado y las necesidades del servicio.

Artículo 78.- Para ejercer el cargo de Fiscal Especial se deberán cumplir los requisitos exigidos por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado. Para los demás cargos deberá estarse a lo señalado en el Reglamento Interior. El Fiscal Especial durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 79.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Fiscal Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden al Fiscal Especial coadyuvar con el Fiscal Superior en las tareas siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Fiscal Superior, y en las tareas de evaluación, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente, y elaborar los análisis temáticos que sirvan de elementos para la preparación del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

- II. Revisar los informes de evaluación del gasto ejercido, correspondiente a la Cuenta Pública del año fiscal de que se trate; incluido el Informe de Avance de la Gestión Financiera que se rinda en términos de esta Ley;
- III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- IV. Cumplimentar la realización de auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los entes públicos locales conforme al programa aprobado por el Fiscal Superior;
- V. Revisar, analizar y evaluar la información programática, contable, financiera, presupuestal y económica, incluida en la Cuenta Pública de los entes obligados a rendirlas;
- VI. Formular en ausencia del Fiscal Superior o por instrucciones de éste, oportunamente las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes públicos obligados a rendir Cuenta Pública;
- VII. Instruir los procedimientos para la determinación y el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- VIII. Resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus resoluciones;
- IX. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- X. Promover en ausencia del Fiscal Superior o por instrucciones de éste, ante las autoridades competentes previa determinación de la existencia de actos o hechos irregulares, el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los entes públicos locales fiscalizables;
- XI. Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indiquen;
- XII. Solicitar opinión o consulta, cuando lo estime pertinente, a las unidades administrativas que orgánicamente conforman al Congreso del Estado, atendándose el asunto de que se tratare;
- XIII. Expedir en los términos previstos en esta ley, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y
- XIV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y apoyar en materia jurídica al titular del Órgano y al Fiscal Especial, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con los servidores públicos de su adscripción, con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado;

V. Elaborar los documentos necesarios para que el Órgano, previa autorización, presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal o el patrimonio de los entes públicos fiscalizables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

VII. Expedir, en ausencia del Fiscal Superior o del Fiscal Especial conforme lo ordenado en esta Ley, las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización; y

VIII. Las demás que señale la ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 81.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado contará con una Unidad de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas al respecto;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando el Órgano;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, que se consolidará a la del H. Congreso del Estado, así como implementar y mantener un sistema de contabilidad en la institución, que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir, conforme a la normatividad aplicable, los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y

V. Las demás que le señale el Fiscal Superior y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 82.- El Fiscal Superior y en su caso, el Fiscal Especial durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 83.- El Fiscal Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

IV. Ausentarse de sus labores por más de treinta días sin mediar autorización del Congreso;

V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de evaluación y el Informe final de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y

VIII. Por incurrir en irregularidades en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 84.- El Congreso, dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Fiscal Superior por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El Fiscal Especial podrá ser removido por incurrir en cualquiera de las causas graves a que se refiere el artículo anterior; a solicitud motivada del Fiscal Superior, a petición de las Comisiones Inspectoras, y por acuerdo unánime o mayoritario del Órgano de Gobierno.

Artículo 85.- El Fiscal Superior y el Fiscal Especial sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 86.- El Fiscal Superior del Estado, solo podrá delegar las facultades permitidas en esta Ley. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 87.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 88.- Los servidores públicos del Órgano, se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y para fines de su relación laboral se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo aplicable de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 89.- Son trabajadores de confianza: El Fiscal Superior, el Fiscal Especial, los titulares de las Unidades o Direcciones previstas en esta Ley o en el Reglamento Interior, los directores, los subdirectores, los jefes de departamento, los auditores, visitadores, inspectores, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 90.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II De la Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Artículo 91.- El Fiscal Superior, el Fiscal Especial y los demás servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.- Para los efectos de las fracciones IV y V del artículo 71 de esta Ley, el Órgano de Gobierno contará con una unidad especializada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en los ordenamientos citados en el artículo anterior, que se denominará Dirección de Control y Evaluación.

Artículo 93.- La Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno para estos fines, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano, se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. A instancia del Órgano de Gobierno, por sí o por acuerdo derivado de petición de la Comisión Inspector de Hacienda, podrá practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales del Órgano Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Fiscal Superior, Fiscal Especial y demás servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación del Órgano de Gobierno, y a excepción del Fiscal Superior y Fiscal Especial, fincar excepcionalmente a los servidores públicos de dicha adscripción, las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- V. Realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;
- VI. A instancia del Órgano de Gobierno, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano;
- VII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- VIII. Conocer y resolver de las inconformidades que por actos administrativos de los servidores públicos del Órgano, presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, y en su caso, de la Ley de Obras Públicas del Estado; y
- IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos locales obligados a rendir Cuenta Pública tendrán la facultad de formular queja ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del Fiscal Superior o de cualquier otro servidor público del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso dicha Dirección sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar según el caso, si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente.

Artículo 94.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno, será designado por éste, mediante el voto mayoritario o unánime de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir la persona designada, los requisitos que se establecen para ser Fiscal Superior.

Artículo 95.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación, sin perjuicio de sus obligaciones, será responsable administrativamente ante el Congreso, al cual deberá rendir un informe escrito anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 96.- Son atribuciones del Director de Control y Evaluación:

I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

II. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes, quejas o denuncias de los particulares, relacionadas con servidores públicos del Órgano, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

III. Requerir a las Direcciones o unidades administrativas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

IV. A instancias de autoridades competentes, expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 97.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Control y Evaluación, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos materiales, que apruebe el Órgano de Gobierno del Congreso y se determinen en el presupuesto.

El Reglamento que sobre dicha Dirección expida el Congreso, establecerá la competencia de las unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Con las salvedades expresas en el mismo, el presente Decreto entrará en vigor a partir del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Artículo Tercero. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado iniciará sus funciones como tal a la entrada en vigor del presente Decreto, en tal razón a más tardar en el segundo periodo ordinario de sesiones del año 2003, el Congreso procederá a la elección del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución y en lo conducente en esta Ley. Mientras tanto continuará en funciones quien se desempeñe como Contador Mayor de Hacienda.

Artículo Cuarto. Hasta en tanto se efectúen las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento Interior del Congreso del Estado, en lo que no se opongan a la presente Ley en lo conducente, seguirán aplicándose las disposiciones relativas a las Comisiones Inspectoras de Hacienda y a las Unidades Técnicas y Administrativas de la actual Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo Quinto. El titular o responsable del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá presentar a más tardar el 31 de marzo del año 2004, al Órgano de Gobierno, el programa anual de actividades de auditoría y de las tareas de fiscalización que habrán de aplicarse durante ese año.

Artículo Sexto. En las previsiones presupuestales para el año 2004, deberán incluirse las necesarias para que inicie funciones el Órgano Superior de Fiscalización, para a su vez ser consideradas en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

Artículo Séptimo. La revisión de la Cuenta Pública, que incluye al Informe de Avance de Gestión Financiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, se efectuará a partir de la Cuenta Pública del año 2004. Las revisiones y calificación de las Cuentas Públicas del año 2002 y 2003 se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

Artículo Octavo. En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley materia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Igualmente, cuando en la Constitución del Estado o en las Leyes locales que de ella emanen vigentes a la fecha, se haga alusión a la Contaduría Mayor de Hacienda, se considerará que se trata del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo Noveno. Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán por ministerio legal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado quedando destinados y afectos a su servicio. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

Artículo Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor la presente Ley, continuarán tramitándose por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de lo establecido por la Constitución del Estado, por Ley Orgánica del Poder Legislativo y por el Reglamento Interior del Congreso del Estado y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo Decimoprimer. Los órganos considerados constitucionalmente autónomos que conforme a la presente Ley deben rendir su Cuenta Pública directamente y que a la fecha la rindan de manera diversa, deberán ajustarse a la forma y términos prevenidos por esta Ley.

Artículo Decimosegundo. El Congreso del Estado, habrá de expedir con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización. El Titular del Órgano, habrá de formular y presentar los ordenamientos administrativos a que se refiere la ley, en un término no mayor a noventa días hábiles, a partir del inicio de sus funciones como tal.

Artículo Decimotercero. El Órgano de Gobierno deberá evaluar el cumplimiento de las funciones, programas, metas y aplicación, de los recursos asignados al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, a los seis meses de la debida integración del mismo.

Artículo Decimocuarto. En tanto se expida por el Congreso del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones establecidas en la Ley de la materia estatal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG.- PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCIA.- SECRETARIO.